



ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro de los expedientes 317/0119/2026 del índice de la Unidad de Transparencia, -----

CONSIDERANDO-----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes.-----

1.- Que el día 15 quince de abril del año 2026 dos mil veintiséis, se presentó a través de la ventanilla de la Unidad de Transparencia, solicitud de acceso a la información, misma que fue registrada bajo el número de expediente 317/0119/2026 del índice de este sujeto obligado, a través de las cuales, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información:

"...Órdenes de presentación a la zona antes mencionada de la C. Mayra Lilitana Escudero Hernández. Nombramiento definitivo como ATP de Español..."

2.- Es así que mediante oficio UT-0419/2026, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Primaria, dependiente de la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su correspondiente ámbito de competencia, esto conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3.- Posteriormente, derivado de la solicitud formulada por el área administrativa responsable de la información, durante la celebración de la Novena Sesión Extraordinaria de este cuerpo colegiado, se determinó confirmar la ampliación de plazo de la presente solicitud, conforme a lo dispuesto por los numerales 52 fracción II y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; informándose lo anterior, al solicitante mediante oficio UT-0463/2026, notificado por el medio autorizado el día 27 veintisiete de abril del año en curso.-----

4.- Acto seguido, a través del oficio 025/2026, signado por la MTRA. MA. DEL CARMEN LÓPEZ CASTILLO, Supervisora de la Zona Escolar 127, presentado en la Unidad de Transparencia el día 06 seis de mayo del presente año, manifestaron lo siguiente:

"En relación a la solicitud presentada ante esa Unidad de Transparencia el día 15 de abril del año 2026 y registrada bajo el número de expediente al rubro indicado, a través de la cual requiere información competencia de esta área administrativa; por este conducto se informa lo siguiente,

Que de un análisis al documento solicitado se advierte que éstos contienen el dato personal relativo a Filiación, Clave Única de Registro de Población (CURP); consecuentemente se colige que los mismos son susceptibles de clasificación de conformidad con el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por tanto, solicito atentamente que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo, a efecto de que se determinen las partes que no podrán dejarse a la vista del solicitante; esto en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que el documento que se analiza, consistente en el oficio



número 1900001349, expedido por el Director de Educación Básica a nombre de la Servidora Pública Mayra Liliana Escudero Hernández, efectivamente contiene datos que versan sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resultan ser la Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), por ende, la misma encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda**, inciso a) de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *"las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial";* se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP)**, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que, la misma no guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad; consecuentemente al no contribuir a la rendición de cuentas, dichos datos deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C. El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer

su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

Clave Única de Registro de Población (CURP): Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su privacidad, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente



en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0119/2026, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, que obran en la información consistente en el oficio número 1900001349, expedido por el Director de Educación Básica a nombre de la Servidora Pública **Mayra Liliana Escudero Hernández**; requerida con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0119/2026, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 08 ocho días del mes de mayo del año 2026 dos mil veintiséis, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES
Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. ISRAEL PÉREZ QUIROZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. MARTHA ALICIA YUDICHE ROBLES
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA